

INFORME SECRETARIAL. SEPT 6 DE 2022. Informo que la parte actora da cuenta que la parte ejecutada dio cumplimiento al pago de cuotas establecidas en conciliación y depreca que se requiera a la ejecutada, para que informe si realizó el retiro de la denuncia penal.
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

8 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE JUANA ESCOBAR CONTRA LISBETH
NUÑEZ RAD 2021-00083-00

REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA, a efectos de que informe a este juzgado, si procedió a la retractación o retiro de la denuncia penal en contra del dr ALVARO PAREDES MELO.

Por otra parte, una vez se informe lo anterior, y como quiera que la parte actora da cuenta que le cumplieron con el pago de las cuotas establecidas en la conciliación, se dispone pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 6 DE 2022. Informo que dentro de este proceso la apoderada de Bancolombia depreca que se de por terminado el proceso por pago total únicamente respecto de la porción de este banco, por la suma de \$ 14.175.694.
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

8 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA ROBERT PERALTA RAD
NO. 2019- 859-00

Por ser procedente lo deprecado por BANCOLOMBIA SE,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO, por pago total de la obligación únicamente respecto de la porción de la obligación No. 7810090049 a favor de BANCOLOMBIA la cual asciende a la suma de \$ 14.175.694

SEGUNDO; CONTINUAR EL PROCESO respecto de la porción sobre la cual se subrogó al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

TERCERO: NO LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, toda vez que el proceso continua respecto a la porción sobre la cual se subrogo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

CUARTO: NEGAR EL DESGLOSE deprecado, toda vez que el proceso continua respecto a la porción sobre la cual se subrogo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 6 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la apoderada del actor deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

8 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA HADER
LABARCES RIVAS RAD 2018- 230-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art
461 del C G del P, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO: levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda
que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte
ejecutada.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. SEPT 6 DE 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

8 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA FERNANDO
REALES BORJA RAD NO. 2021- 841-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERO: NO aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado únicamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 6 DE 2022. Informo que el curador ad litem MANUEL MANJARRES CORREA, depreca el relevo del cargo, toda vez que fue nombrado como empleado publico, aceptando dicho cargo. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

8 SEP 2022

REF: P. DECLARATIVO DE EDGAR CAMPO GIRALDO CONTRA
CARLOS CAMPO RAD 2019- 1221-00

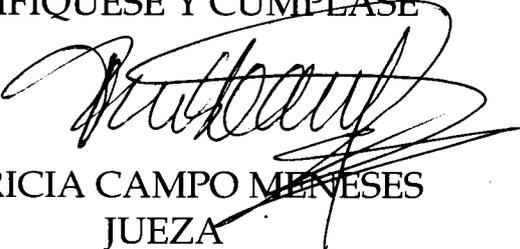
Teniendo en cuenta lo deprecado por el curador ad litem MANUEL
MANJARRES CORREA y por ser procedente,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR DEL cargo de curador ad litem de las personas
indeterminadas al dr MANUEL MANJARRES CORREA.

SEGUNDO; COMO CONSECUENCIA de lo anterior NOMBRAR
COMO CURADORA AD LITEM de las personas indeterminadas, a la
dra PILAR GONGORA VASQUEZ, para lo cual se dispone notificarla
de este auto, y remitirle el proceso digital , poniéndole de presente que
ya se hizo una audiencia el día 27 de julio de 2022, y que se fijó como
nueva fecha de audiencia el día 22 de septiembre de 2022 a las 9 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUE Libertad y Orden S Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 SEP 2022

El apoderado de la parte demandante, recurre el auto por medio del cual se procedió a modificar la liquidación del crédito por el aportada, argumentando que la misma no está conforme con lo dispuesto en la sentencia y en efecto, la parte resolutive de dicho acto dice:

PRIMERO: *Mediante sentencia anticipada, tener por no probados los hechos alegados por el demandado, respecto de las excepciones presentadas por el,, por las razones que motivan esta decisión.*

SEGUNDO: *Seguir adelante la ejecución contra el demandado y a favor de la entidad demandante, por capital, contenido en el pagare aportado como soporte ejecutivo a la demanda, más intereses de mora liquidados a partir de la demanda.*

TERCERO: *Practicar la liquidación del crédito y tener en cuenta los abonos reconocidos por la entidad demandante.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría, inclúyase en la misma la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) como agencias en derecho. .*

Con vista en lo anterior, procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal transcrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCO DE OCCIDENTE SA
Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no está conforme a derecho, dado que se indica como capital la suma de \$29.387.254, que involucra intereses corrientes y, luego se separa y se enuncian, lo que no está ordenado en la sentencia, pues esta solo ordeno la liquidación de intereses por mora partir de la fecha de la demanda, que fue el 2 de Junio de 2021 y no se liquida intereses moratorios dentro del rango de causalidad temporal, porque se toma el mes de marzo de 2021, como fecha de inicio, cuando es el mes de Junio.

Razón por la cual, la liquidación debe ser modificada.

Capital\$ 29.387.254

Intereses por mora desde el 02/06/2021 hasta el 02/07/3022.....\$ 7.048.434 menos abonos por la suma de \$ 2.103.774, quedan \$ 4.944.660

Total liquidación del crédito:\$ 34.331.914

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020-00747-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO**
Accionado **MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA TORRES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, salvo el concepto de costas, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021-0010300
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COOPERATIVA COOPECREDITO
Accionado JUSTINIANO RAFAEL CORONEL JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 SEP 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandanté dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, salvo el concepto de costas, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00410-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPALM,A
Accionado: ANA LOPEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00686-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPALM,A
Accionado: NANCY DEL VALLE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00819-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOUNION
Accionado: RODOLFO PEREZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a large, stylized flourish.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00631-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO OREJARENA Y CIA LTDA (SOCOL) NIT No 891.701.392-3

Accionado: DIEGO ARMANDO OLIVO MEJIA CC NO 1048280666

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2022

Visto el informativo de la notificación, que se aduce por el apoderado fue efectuada al demandado, en la ciudad de Bogotá, se requiere que se aclare las constancias de entrega, dado que se menciona una imagen de un sello, lo cual no acredita la entrega real y efectiva en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01055-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: ELVIRA DE LA HOZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 SEP 2022

Vista la liquidación del crédito aportada por la apoderada demandante, se requiere que la rehaga, haciendo claridad sobre los intereses corrientes y moratorios y la tasa aplicada, conforme con las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00432-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: EDELMIRA CASTRO PACHECO CC NO 26651705

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2022

Como está conforme a derecho, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE identificada con CC No 32.608.711 expedida en Barranquilla y TP No 84831 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00178 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **ENRIQUE EDUARDO OLARTE PADILLA**

Accionado **MARIA PAULA ROBLES NOCHES Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia con petición del apoderado de la parte demandante, para que se adicione el auto de mandamiento de pago , en tanto, según su criterio se solicitó por **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.205.374)m/l** y solamente se decretó por **\$ 2.609.982.**

Visto el mandamiento de pago, se advierte que se profirió por el rubro derivado de varios conceptos y la suma de \$ 2.609.982 es lo que según las pretensiones de la demanda corresponde a canones de arrendamiento, por tanto, no hay concepto válido que genere la adición solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA
8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Ref: PROCESO EJECUTIVO seguido por COOPERATIVA COOPALMA contra BELKIS GARCIA BALLESTAS y Otro. Rad. 2021-843.

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, a la parte demandada, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, se percata esta agencia judicial en este momento que no se hace necesaria la práctica de ninguna prueba.

Para este Despacho dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba mediante audiencia.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES.
Juez



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, SEPTIEMBRE siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016 – 00385 – 00.
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: MARIA MARTINEZ DE LA CRUZ Y OTRO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 45.150.000,00)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día MIERCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE De DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE HORAS (H: 09:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (09:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en LA CARRERA 28 ENTRE CALLES 24 Y 25 IDENTIFICADO CON NOMENCLATURA N° 24 - 118 DE LA URBANIZACION EL CONCORDE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: Norte, EN SIETE (7.00) METROS LINDA CON EL LOTE 17 BLOQUE 67; Sur, EN SIETE (7.00) METROS LINDA CON LA CRA 28; Este, EN DIECISIETE (17.00) METROS LINDA CON LOTE 25 BLOQUE 67 y Oeste, EN DIECISIETE (17.00) METROS LINDA CON LOTE 23 BLOQUE 67, distinguido con matrícula inmobiliaria número 041-35744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

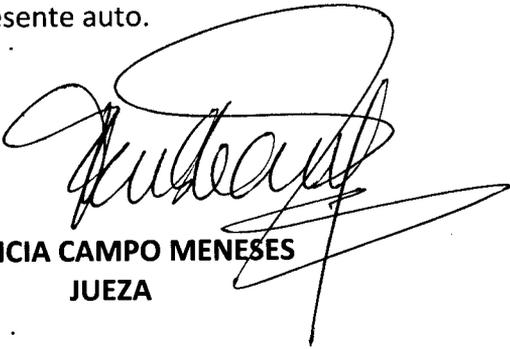
Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01292 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
demandado: RUTH MARINA TETE ISAZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El representante legal de BANCO POPULAR SA a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra RUTH MARINA TETE ISAZA, para que se les ordenara pagar la suma de \$22.220.188.00) por capital insoluto, la suma de \$ 4.545.966 por capital vencido, mas la suma de \$ 2.522.420 por intereses de plazo y otro tanto por intereses moratorios y costas del proceso, con fundamento en que, la parte demandada adeuda a la demandante la suma indicada, que deriva del saldo insoluto del capital contenido en el pagare.. Que la demandada se obligó a pagar la suma de \$41.000.000 para ser cancelado en 92 cuotas mensuales, constituyéndose en mora el deudor desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el 25/11/2019 Que se estipulo clausula aceleratoria, la cual se hizo efectiva desde esa fecha.

Al encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago por la suma indicada y, enterada la demandada, por apoderado, contesta la demanda, NO aceptando los hechos y pretensiones de la demanda, y proponiendo como excepción un pago parcial, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, cobro excesivo de intereses sobrepasando la tasa de usura

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, su apoderado presentó escrito tratando de desnaturalizar la esencia de las alegaciones de la demandada.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01292 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
demandado: RUTH MARINA TETE ISAZA

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley de procedimiento..

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

El apoderado de la demandada, contesta los hechos de la demanda, comenzando por decir, que la demandada nunca suscribió el pagare No 40003660000264 a favor del Banco Popular el 30 de Junio de 2015, y por tanto, nunca se comprometió a cancelar la suma de \$ 41.000.000, y los hechos de la demanda, mencionan el número de pagare al que hace

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01292 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
demandado: RUTH MARINA TETE ISAZA

referencia el apoderado de la demandada, pero en realidad es obvio que se trata de un error de transcripción, fácilmente, comprobable, porque el pagare que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, es el número 400.0333-000-137-0, y el mandamiento de pago, se libró con base en dicho pagare, y la demandada en realidad, no está diciendo que no suscribió el pagare que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, porque no presenta una excepción en tal sentido, incluso, presenta la excepción de pago parcial de la obligación, lo que quiere decir, que está comprobada la existencia de la obligación, incluso, por el monto del importe del pagare, porque no lo discute.

Ahora, comprobada la existencia de la obligación a cargo de la persona demanda, le incumbe a esta la carga de la prueba de los hechos modificatorios o extintivos de la misma.

Entonces tenemos que a la demanda se aporta como soporte ejecutivo el pagare No 400.0333-000-137-0, cuyo importe de la obligación, es la suma de \$ 41.000.000, para ser amortizado en 92 cuotas mensuales sucesivas, de \$ 712.550 cada uno, comenzando desde el día 5 de Septiembre de 2015 hasta completar un total de \$ 65.554. 600.

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada aduce que realizo pagos antes del año 2017, pero no lo demuestra, y desde enero de 2018 hasta Diciembre de 2018 y uno en el 2019 , y la apoderada demandante, al descorrer el traslado de excepciones, manifiesta que: **“...los pagos que menciona en su contestacion serán aportados al proceso mediante la liquidación del crédito”**, lo que no es correcto, dado que los pagos realizados antes de la demanda, deben estar aplicados al crédito y los que se deben tener en cuenta en la liquidación del crédito, son los realizados después de la demanda, y en este caso, estamos hablando de pagos supuestamente realizados por el deudor antes de la demanda. No obstante, después la apoderada demandante dice: **“...notaremos que esta realizo un pago el 5 de febrero de 2019 por valor de \$ 726.952 y solo hasta el 3 de febrero de 2020 un año después de su último pago esta realiza un abono a su obligación...”** , lo que significa que no reconoce los pagos que alude el apoderado de la persona demandada, realizo esta, antes del año 2017, y desde el mes de enero de 2018 y Diciembre de 2018.

Ahora, como el plazo de pago de la obligación aquí demandada, comenzó a correr desde el 5 de septiembre de 2015, y si tomamos en cuenta también el monto de la suma prestada y, el saldo insoluto de la deuda a 25 de Noviembre de 2019, es evidente que en este caso si se han tenido en cuenta los pagos efectuados por el deudor, aunque también campea la mora del deudor.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01292 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
demandado: RUTH MARINA TETE ISAZA

Veamos, el apoderado dice que la demandada realizo pagos, por nomina hasta el 2017, pero no aporta pruebas, pero de sus medios probatorios, si se decanta, que realizo pagos, por transacción directa ante la entidad bancaria acreedora, entre el mes de enero 2018 y el mes de Diciembre de 2018, por la suma de \$ 8.552.976 y uno más, en febrero de 2019, para un total de \$9.279.928, pero tambien lo es, que debido a la mora tan protuberante, dado que no la desvirtúa, es un hecho indiscutible, que dichos pagos, si fueron aplicados al crédito antes de la demanda. Entones, no es cierto, que exista un pago siquiera, efectuado antes de la demanda y no hubiera sido reconocido por el acreedor, que es lo que estructura el pago parcial, por ello, no se da la excepcion,

Respecto a la excepcion de cobro de lo no debido, la presenta sin fundamentos, ni facticos ni probatorios, la apoyan, y sobre el particular, la apoderada demandante dice, que la demandada incurrió en mora desde el 5 de febrero de 2019, con un saldo insoluto de \$ 26.766, 154, que tiene los componentes de capital \$ 22.220. 188, cuotas vencidas, \$ 4. 545.966 y otro tanto que adeuda por intereses corrientes, causados entre el 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019, lo cual, no ha sido desvirtuado por el demandado, y todo indica que el manejo del crédito en relación con los pagos, es correcto.

Excepcion de enriquecimiento sin justa causa, igual que la anterior, se trata de una alegación sin fundamentos, ni facticos ni probatorios la apoyan, por lo que por sustracción de materia, se desestima el mismo

Excepcion de cobro excesivo de intereses que sobrepasan el límite de usura, y el único argumento que presenta el apoderado excepcionante, es que la demandado hizo unos pago significativos el 3 y 10 de febrero de 2020, y la apoderada de la parte demandante manifiesta que los intereses que se cobran en este crédito están ajustados a la ley, y así se indica en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

En el pagare, se indica que se cobrara sobre el capital prestado una tasa del 12.68% efectivo anual, lo que indica que son intereses remuneratorios, y en caso de mora, a la tasa máxima legal permitida, y en este caso, no se demuestra que el Banco de haya salido de esos lineamientos respecto a este crédito, por tanto, la excepcion no prospera

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, la demandada no

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01292 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
demandado: RUTH MARINA TETE ISAZA

demonstró los hechos extintivos o modificativos de la obligación a su cargo y, por tanto, se tienen por infundado el medio de excepción propuesto., .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, que no se probaron los fundamentos que sustentaron las excepciones propuestas por la demandada, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada por las sumas de dinero en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito tomando en cuenta que los pagos efectuados por el demanda con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda, se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la citada demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00), inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00123--0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES.

El representante legal de COPROCORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION- COINVERCOR NIT No 900.297.634-9 a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO cedula de ciudadanía N° 22.638.872 y MARIA MELCHORA MEZA MERIRO cedula de ciudadanía N° 22.637.548 para que se les ordenara pagar la suma de \$ 4.797.199 más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que, la parte demandada adeuda a la demandante la suma indicada, que deriva del saldo insoluto del capital contenido en el pagare.. Que las demandadas se obligaron al suscribir el 37051 a la orden de COINVERCOR, en las condiciones allí expresadas, con el compromiso de cumplirlo en la ciudad de Santa Marta el día 21 de junio del 2017 constituyéndose en mora el demandado desde esa fecha por incumplimiento en el pago. .

Al encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago por la suma indicada y, enteradas las demandadas, solo la demandada EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO, a través de apoderado, contra los hechos y pretensiones de la demanda, contesta que los numerales 1º, 2º, 3º y 6º son ciertos, el 4º es parcialmente cierto, es cierto, en cuanto a la suscripción, pero no lo es en cuanto a la suma prestada, dado que solamente fue de \$.1.000.000. Al 5º, es falso, dado que del salario mensual le vienen descontando ese crédito. Al 7º, es falso, porque la obligación demandada, no es clara, ni expresa ni exigible. A las pretensiones se opone. Formula las excepciones que denomina: PRESCRIPCION, FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACION, FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LA ACCION Y ABUSO DEL DERECHO-

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, no hubo pronunciamiento alguno.

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley, incluso se dispuso por auto. .

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00123--0-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9

Accionado EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO OTRO

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La persona demandada formula excepciones a las que les da su propia denominación, pero con la misma sustentación para todas, y muy a pesar de que no rotula la excepción de prescripción de la acción cambiaria, si menciona la misma en la contestación de los hechos de la demanda

Para dilucidar en derecho este caso, se tiene que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, el pagare No 37051 acompañado de su correspondiente carta de instrucciones y su importe, es la suma de \$4.797.199, con fecha de creación, 30/04/2014 y vencimiento en 21/06/2017 y en las pretensiones de la demanda se menciona, el mismo capital como adeudado, incluso, que el deudor esta en mora desde el 22 de Junio de 2017, lo que, implica, afirmar en la demanda, que el demandado no ha cancelado dinero alguno por esa obligación, además, la demandada excepcionante, alega que el capital prestado solo fue de un millón de pesos.

En efecto, en contrario de lo que se afirma en la demanda y contiene el pagare aportado como soporte ejecutivo a la demanda, se sitúa la versión de la demandada excepcionante, quien alega que lo prestado fue la suma de \$1.000.000, pero no aporta la más mínima prueba para demostrar lo que dice, de otra parte, el apoderado alega falta de claridad en la obligación, porque según su dicho, la cantidad en letras no es la misma que en número, apreciación visual, que es errada, por cuanto, en la cláusula primera del pagare en mención, dice que el deudor cancelara al acreedor, la suma de cuatro millones setecientos noventa y siete mil ciento noventa y nueve pesos (\$ 4.797.199) en la ciudad de Santa Marta, el día 21 de Junio de 2017, esto es, que la forma de pago sería de un solo contado.

Ahora, como la demandada tampoco aporta prueba alguna que desvirtúe el espacio temporal en que debía ser cancelada la obligación, ni mucho menos, la forma de pago de la misma, es claro que, la obligación, se le hizo exigible el día 22 de junio de 2017, corriendo el término de prescripción hasta el 22 de Junio de 2020, en atención a lo que dice el artículo 789 del código de comercio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso. .

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00123--0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO Y OTRO

En ese orden de ideas, encontramos que la demanda se interpuso el día **10 de febrero de 2021**, lo que indica con claridad, que ya le había fenecido la oportunidad a la entidad demandante para el ejercicio de la acción ejecutiva cambiaria.

En efecto, como la obligación demandada se instrumenta en un título valor, aplica para el caso, las disposiciones de la legislación comercial, la que en el artículo 789 del código de comercio dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo y, por tanto, como esa determinación da para terminar el proceso, así se hace con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 282 del CGP., esto es prescindiendo del estudio de los demás medios de excepción.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la demandada EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO, , por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares que lo afectan. .

TERCERO; Condenar en costas a la parte demandante y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), e inclúyase en la liquidación respectiva-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, CC No.
9.532.161,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.532.161 para que se les ordenara pagar la suma de \$ \$22.847.198 más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que, la parte demandada adeuda a la demandante la suma indicada, que deriva del saldo insoluto del capital contenido en el pagare arrimado como soporte ejecutivo y otro si que complementa el establecimiento de sus condiciones. Que el demandado hizo abonos a la obligación y, por ello, el saldo insoluto, en centrándose en mora desde el 14/07/2020.

Al encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago por la suma indicada y, enterado el demandado, a nombre propio, respecto a los hechos de la demanda, contesta que los numerales 1º, 2º, 3º son ciertos, el 4º, no es relevante, Al 5º, es un hecho confuso, al 6º, que no es cierto, dado que el demandado no adeuda concepto alguno. Al 7º, no es un hecho. Al 8º, parcialmente cierto, dado que la obligación no es exigible porque se encuentra pagada en su totalidad. A las pretensiones se opone. Formula las excepciones que denomina: PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION O CADUCIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION, FALSEDAD IDEOLOGICA Y ALTERACION DEL TEXTO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y GENERICA. .

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, hubo pronunciamiento de la apoderada.

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley, incluso se dispuso por auto.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, CC No. 9.532.161,

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La persona demandada formula excepciones a las que les da su propia denominación, pero con la misma sustentación para casi todas o con argumentación repetida.

Para dilucidar en derecho este caso, se tiene que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, el pagare No 2000 acompañado de su correspondiente carta de instrucciones y su importe, es la suma de \$32.761.134, con intereses del 2.5% mensual, con fecha de creación, 14/11/2014 y vencimiento en 13/07/2020, no obstante, el capital y plazo, al parecer sufren modificaciones.

En documento anexo denominado Otro SI, las partes, acuerdan que el monto de la obligación del importe del pagare No.2000, es la suma de \$ 32. 761.134, dejando entrever, que el capital inicial, era de \$ 30.000.000 y respecto al plazo, que el deudor la cancelara, en 36 cuotas fijas, mensuales y sucesivas, de acuerdo a lo estipulado en la tabla de amortización anexa al pagare, siendo pagadera la primera desde el 13 de Agosto de 2017, y de allí en adelante, en forma mensual los cinco primeros días de cada mes.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, CC No.
9.532.161,

De acuerdo con lo anterior, la fecha de vencimiento, sería determinable conforme el número de cuotas de amortización, siendo pagadera la última cuota el 13 de Julio de 2020.

Ahora, en las pretensiones de la demanda se menciona, como capital adeudado la suma de \$ 22. 847.198 como saldo insoluto, lo que es coherente con la afirmación de que el demandado ha realizado pagos, que según la demanda, se realizaron entre el 18 de Agosto de 2017 y el 26 de febrero de 2020, sin totalizar.

En la demanda, se afirma que el plazo esta vencido, lo que es cierto, dado que la demanda se interpuso en mayo del año 2021, lo que indica, que se hizo valer la exigibilidad, generada en el vencimiento del plazo concedido al deudor para cancelar la obligación.

Tambien se hace palmario aclarar, que a la existencia del pagare en el que se apoya la demanda, le subyace un negocio jurídico denominado, contrato de mutuo con intereses, según se deduce de las cláusulas de su contenido.

Ahora, en contrario de lo que se afirma en la demanda y contiene el pagare aportado como soporte ejecutivo a la demanda, se sitúa la versión de la parte demandada excepcionante, quien alega que los \$ 30.000.000 del importe del pagare fueron cancelados, aparejando una contradicción su dicho, dado que acepta el documento denominado OTRO SI, donde se menciona que el capital adeudado es la suma de \$ 32.761.134.}}

En segundo lugar, afirma que esos \$ 30,000.000 los cancelo, en instalamentos equivalentes a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.374.113,83)**, tal como lo indicó el mismo demandante en el escrito de **"Respuesta Solicitud De Fecha 30 de septiembre de 2020 – PAGARE 2000 – Placa UQS359"**, el cual fue adjuntado al recurso impetrado contra el mandamiento de pago.

Para probar el pago total alegado, el demandado recurre a los siguientes medios probatorios: Copia Respuesta a la solicitud de fecha 31 de agosto de 2020 – PAGARÉ 2000 – PLACA UQS359, expedida por el acá demandante **LUZ ANGELICA MORENO RODRÍGUEZ**, en la fecha 30 de septiembre de 2020

El documento de fecha 30 de Septiembre de 2020, que el demandado aporta como prueba, da cuenta que, de parte del demandante, antes de esa fecha, se le realizaron, dos refinanciaciones de deuda, lo cual, de suyo, en relación a la segunda refinanciación, va en contravía de lo acordado o pactado y anotado en la cláusula séptima del contrato de mutuo, que dice: **SEPTIMO: se podrá refinanciar con autorización del ACREEDOR por una (1) sola vez, la deuda suscrita en este pagare, para los cual los intereses corrientes y moratorios se sumaran al valor del capital de la cláusula No 1, quedando el resultado de esta sumatoria el nuevo capital para la refinanciación, suscribiéndose en comun acuerdo entre el DEUDOR y el ACREEDOR, un documento adicional llamado OTRO SI.**

Asi las cosas, en principio, solamente, podría ser aceptado, el contenido del documento de fecha 30 de Septiembre de 2020, respecto a la mención, a primera refinanciaron y, consecuentemente, los abonos y operaciones que le son inherentes, si tomamos en

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, CC No. 9.532.161,

cuenta, que la misma fue autorizada en el documento denominado OTRO SI, pero, no obstante, no es jurídicamente posible, desmembrar el mencionado documento, como se verá. - . .

En efecto, en ese escrito de fecha 30 de Septiembre de 2020, se le informa al demandado, que se tuvieron en cuenta sus abonos y se le explica detalladamente, acerca de la forma en que le fueron aplicados al crédito, Incluso, sobre el número de cuotas canceladas y las que quedaron pendientes de pago, del total de las pactadas para la amortización del crédito, lo que no se acredita, ni en la demanda ni en su contestación, además, para una segunda refinanciación, pero como esa segunda refinanciación de la cual da cuenta ese documento, no fue pactada, no estaba autorizada por las partes, dado que lo consignado en la cláusula séptima del contrato de mutuo, no lo permite y, ni siquiera se acredita haberla solicitado el deudor, entonces, no sería válida, lo que implicaría, que no podrían ser tenidas en cuenta, tampoco, porque no serían válidas, las operaciones que se indican en dicho documento como utilizadas para aplicar los abonos realizados por el deudor, después de la primera refinanciación, no obstante, también, palmario se hace anotar, que si el demandado no estaba de acuerdo con el contenido del susodicho escrito, en particular, por el asunto de intereses, ha debido presentar la respectiva reclamación ante su acreedor y no lo hizo, dado que no acredita haberlo hecho, por tanto, si puede ser tenido en cuenta el documento en mención como prueba, no solo de los resultados de la primera refinanciación, sino además, de todos los pagos efectuados por el deudor, y por ende, de la existencia de esa segunda refinanciación por lo ya expuesto, todo lo cual, en virtud del mandato del artículo 250 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso, que dice:

ARTÍCULO 250. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

De otra parte, lo relacionado con novación respecto a esa obligación, no es de recibo, por cuanto, no se dan las condiciones exigidas en la Ley, como se verá:

Nuestro código civil contempla:

ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

ARTICULO 1689. <VALIDEZ DE LA NOVACION>. Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.

ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>. La novación puede efectuarse de tres modos:

1º.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2º.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3º.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

ARTICULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, por que la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

Dice la apoderada demandante al descorrer el traslado de excepciones:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, CC No. 9.532.161,

“... la obligación de pago de sumas de dinero garantizada con en el Pagare No. 2000, es menester aclararle a la parte ejecutada, que la obligación aquí exigida de pago judicialmente, en atención a la mora del deudor, fue objeto de la figura jurídica de la NOVACIÓN, por medio de documento denominado otrosí, suscrito voluntariamente en fecha 28 DE JUNIO del 2017”

Pero sucede, que el documento denominado OTRO SI, suscrito el día 13 de Junio de 2017, es que está autorizado en el contrato de mutuo, el cual, se convino crear, para la autorización por parte del acreedor de una refinanciación del crédito y por tanto, el OTRO SI, al que hace referencia la abogada demandante, es inexistente y, con el existente, queda demostrado que no hubo en ningún momento, intencion de novar por parte del demandado, por lo menos.

Entre el 14 de Diciembre de 2014 y, el 14 de Diciembre de 2015, se realizaron 13 pagos por el deudor, por reconocerlo expresamente el acreedor en el escrito de fecha 30/09/2020, cada uno por la suma de \$ 1.374.113. 83, para un total de \$ 17.863.479.79, donde no se evidencia, anormalidad en el pago, pero como se realizó una refinanciación, es pertinente tener en cuenta lo que informa el documento, que como resultado de la misma, quedo establecido que el deudor cancelaria un capital de \$ 32.761.134, para la cual, se realizaron pagos entre el 13/08/2017 y el **24/03/2018**, fecha esta última, en la cual el demandado adeuda la suma de \$ 24.448.016.42 , pero el total de abonos es la suma de \$ **10.043.680.94**

Luego, informa el documento, que el deudor realizo pagos entre el 20/10/2018 y el 26/02/2020, con un total de abonos en la suma de **\$14.629.532.25**

Asi las cosas, está probado en este caso, que el demandado acepto pagar al demandante, una obligación, por la suma \$ 30.000.000, con intereses de plazo y moratorios y, tambien está probado los extremos temporales en los que el deudor debía amortizar la obligación, por cuotas mensuales sucesivas, lo que no está probado es cuál era el monto de las mismas, dado que en el pagare no se menciona ese detalle, ni se informa en la demanda.

Tambien, está probado que el demandado entre los meses de Diciembre de 2014 y Diciembre de 2015, realizo abonos, cuantificados en la suma de \$ \$17.863.479.79., asi mismo está probado que el deudor, acepto una refinanciación en la cual se tuvieron en cuenta dichos pago, incluso, aceptando expresamente sus condiciones, de lo cual, salió el capital que sirve de importe al pagare aportado como soporte ejecutivo. De igual manera se comprobó que el deudor después de esa refinanciación, siguió haciendo pagos hasta el 26 de Febrero de 2020, en cuantía de \$ **24.673.213.19**, de los cuales, si se acepta la forma como fueron aplicados por el acreedor al crédito, en una primera refinanciación, tambien debe aceptarse, como fueron aplicados a la segunda.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, no existen elementos de juicio dentro del proceso, para que el Despacho pueda decir, con certeza, que le asiste razón al demandado, pues todo indica, que la parte acreedora ha actuado de conformidad, sobre todo en el establecimiento de la obligación aquí demandada, tomando en cuenta, los pagos del deudor, lo extremos temporales para

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA, CC No.
9.532.161,

la liquidación de intereses y las tasas autorizadas, lo que conlleva a tener por no probadas ninguna de las excepciones propuestas

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mediante sentencia anticipada, que no fueron s probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

TERCERO: ORDENAR, la práctica de la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la persona demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00), lo que deberá incluirse en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 8 de 2022. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para diligencia dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

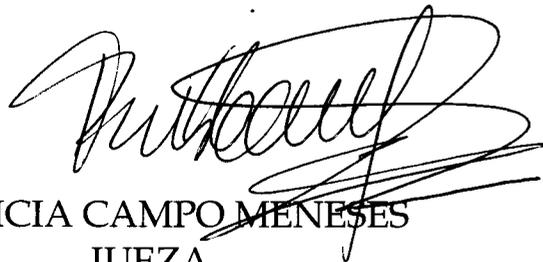
SANTA MARTA

8 SEP 2022

REF: P. DECLARATIVO DE IGNACIO BALAGUERA CONTRA
DENIS CORVACHO Y OTRO RAD 2018-420

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo
de procesos el dia 7 de octubre de 2022 a las 8 am.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA